



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Especial – violencia intrafamiliar (consulta) Nro. 9
SOLICITANTE	Francy Janet Berrio Álzate C.C. 32.108.968
SOLICITADO	Andrés Felipe González Ossa C.C. 71.261.301
RADICADO	050013110010 2019 – 00819 - 01
SENTENCIA	Nº 97 de 2020
DECISIÓN	CONFIRMA la providencia proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE – SANTA MÓNICA, de Medellín, Antioquia, del 24 de septiembre de 2019.

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto mediante el cual, la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE – SANTA MÓNICA de Medellín, Antioquia, sancionó al señor ANDRÉS FELIPE GONZALEZ OSSA, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas a él impuestas mediante resolución No. 47 del 21 de febrero de 2019, emitida por la citada autoridad.

ANTECEDENTES

Mediante la resolución Nro. 47 del 21 febrero de 2019, la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE – SANTA MÓNICA de Medellín, Antioquia, declaró responsables a los señores ANDRÉS FELIPE GONZALEZ OSSA y FRANCY JANET BERRIO ALZATE de haber incurrido en hechos de violencia intrafamiliar. (fl. 42 a 47).

Dichos hechos fueron denunciados por la señora FRANCY JANET BERRIO ALZATE el 20 de noviembre de 2018, supuestos con fundamento en los cuales se aperturó esta causa, a la cual se le dio el número de radicado 2-0060065-18. (fl. 1 a 2).

En la citada resolución se conminó a los señores ANDRÉS FELIPE GONZALEZ OSSA y FRANCY JANET BERRIO ALZATE para que, en lo sucesivo se abstuviese de agredirse verbal, física, psicológica o de cualquier otra forma, así mismo, se dispuso ordenar terapia psicológica para ambos, terapia para padres separados, prohibición al primero para dejar de rastrear a la querellante, se fijó cuota alimentaria a cargo del denunciado y en favor de los dos hijos menores de edad de la pareja, se concedió la custodia de los niños a la madre y el régimen de visitas para el padre, y se advirtió a ambos intervinientes acerca de las sanciones por la inobservancia de dichas disposiciones. (fl. 45 a 47).

El señor ANDRÉS FELIPE GONZALEZ OSSA interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, reparando en esa oportunidad lo concerniente a la fijación de la cuota alimentaria establecida a su cargo.

Esta agencia judicial, a quien por reparto le correspondió conocer de la alzada, en providencia del 24 de mayo del 2019 ordenó adicionar la decisión impugnada, en el sentido de ordenar a los señores ANDRÉS FELIPE GONZALEZ OSSA y FRANCY JANET BERRIO ALZATE que se abstuviese, en lo sucesivo, de entrar en campañas de desprestigio el uno frente a otro, o frente a familiares, amigos o compañeros de trabajo. Por lo demás, se confirmó la providencia objeto de inconformidad. (fl. 56 a 58).

Luego, en providencia del 29 de julio del año 2019, la mentada autoridad administrativa dispuso impartir tramite al desacato a resolución administrativa (con funciones jurisdiccionales), mediante tramite incidental, y en contra del señor ANDRÉS FELIPE GONZALEZ OSSA. (fl. 103 a 105).

Aquello, con fundamento en la denuncia instaurada por la señora FRANCY JANET BERRIO ALZATE el mismo 29 de julio de 2019. (fl. 101 a 102).

En la providencia de apertura advertida, se dispuso el decreto de varias medidas, y se citó al señor ANDRÉS FELIPE GONZALEZ OSSA a rendir los descargos respectivos.

Al señor ANDRÉS FELIPE GONZALEZ OSSA se le enteró del incidente que nos ocupa, mediante aviso enviado a su lugar de residencia, y el cual milita a folio 161 del expediente.

Luego, la Comisaría de conocimiento enteró a las partes del auto fechado del 9 de agosto de 2019, por medio del cual adicionó las medidas de protección ordenadas al aperturarse el incidente de marras, según acta de notificación personal obrante a folio 165 *ibídem*.

Al denunciado se escuchó en descargos el pasado 10 de septiembre de 2019, declaración obrante a folios 186 a 192, y en donde, además, se permitió formular cargos en contra de la incidentista (fl. 189 vto)., a quien le endilgó, en dicha oportunidad, el origen de los hechos de violencia en contra de él formulados, aportando, unas declaraciones extra juicio como prueba documental.

Con el fin de proteger el derecho de defensa, se citó a la actora a descargos, los cuales rindieron el 20 de septiembre de 2019, según los cuales no se aceptaron las formulaciones imputadas en su contra. (fl. 216 a 217).

Así mismo, del recorrido de las diligencias se avizora que, tanto en auto Nro. 319 del 12 de septiembre de 2019 (fl. 208) como en auto Nro. 363 del 25 de septiembre de 2019 (fl. 238) se ordenó incorporar, tanto la documentación arrimada por los deponentes, como la allegada por las entidades requeridas con la apertura del incidente, y se dispuso escuchar los testimonios pedidos de parte y parte.

Agotada la etapa de instrucción, se llevó a cabo la diligencia de alegatos y fallo, la cual tuvo lugar el 24 de septiembre de 2019, en donde se escuchó a ambas partes, y se desató de fondo el litigio, declarándose mediante resolución Nro. 357 de la citada fecha, al señor ANDRÉS FELIPE GONZALEZ OSSA responsable de haber inobservado las medidas impuestas el 21 de febrero de 2019 y, en consecuencia, se le impuso multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, por la suma de \$1.656.232 pesos, a favor del Municipio de Medellín, pagaderos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de conversión de dicha multa en arresto.

En la citada providencia se dispuso ordenar la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia de Medellín, reparto, en sede de consulta, con arreglo en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, instancia la cual se procede a desatar previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR:

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o psicológicos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir (...) una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000) el cual enuncia las siguientes: el desalojo de la vivienda que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, prohibirle esconder o trasladar a los niños y personas con discapacidad, obligarla a acudir a un tratamiento re-educativo y terapéutico en institución pública o privada a su costa, pago de gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima, protección especial a la víctima por parte de los agentes de policía, y cualquier otra que se considere necesaria para los fines de la ley.

Dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 que, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

CASO CONCRETO:

La lectura del fallo consultado, de cara con el estudio de todas y cada una de las piezas procesales que componen el expediente y del análisis de los mismos, evidencia este servidor judicial una valoración racional de la prueba acá decretada y practicada, misma que fue recogida con arreglo en lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, sumado a que no resultó caprichoso el resultado de las diligencias, a las cuales inexorablemente apuntó la actitud del denunciado, al haber inobservado las medidas impuestas mediante resolución Nro. 47 del 21 de febrero de 2019, insistiendo en incurrir deliberadamente en los supuestos de hecho que dieron lugar al objeto de este mérito.

De la apreciación individual y en conjunto de las pruebas se colige que, se atendieron criterios de racionalidad y de juridicidad de las instituciones sobre las cuales se atendió el caso, de cara con posturas ideológicas coherentes y teniendo en cuenta, además, elementos tales como las emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales y religiosos que rodearon la convivencia de la pareja para la época del supuesto de hecho debatido.

Deviene de todo lo dicho que los hechos de agresión que aquí se investigaron fueron acreditados y, por ende, se ha de confirmar la sentencia apelada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

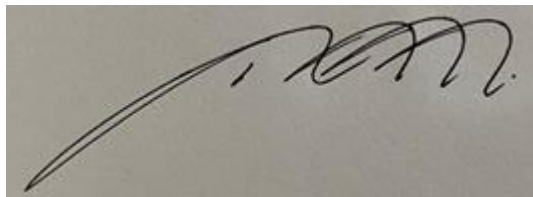
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 357 del 24 de septiembre de 2019, emitido por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOCE – SANTA MÓNICA de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: ENTÉRESE de lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, por el medio más expedito. (D.L. 806 del año 2020, Art. 11 y 111 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se ORDENA la devolución el expediente a su lugar de origen, en firme que sea este fallo y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaría

